

DENUNCIA:
DEN/003/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo a la denuncia identificada con el número **DEN/003/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA: En fecha once de enero de dos mil veintiuno, se presentó denuncia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“Solicito información con respecto a los parámetros, tabuladores, criterios y todos los elementos tomados en cuenta para fijar un salario de Velador en 26,830,05 pesos como es el caso de Jose Davalos Mendoza en la Direccion de Servicios Publicos y como este cargo corresponde al nivel 10.” (Sic).

81_VIII_Remuneración bruta y neta	LTAIPEBC-81-F-VIII	La información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los miembros del sujeto obligado de acuerdo con los tabuladores de sueldos y salarios, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros.	2020	1er semestre
81_VIII_Remuneración bruta y neta	LTAIPEBC-81-F-VIII	La información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los miembros del sujeto obligado de acuerdo con los tabuladores de sueldos y salarios, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros.	2020	2do semestre

II. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, la denuncia fue turnada a la ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

III. ADMISIÓN: En fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicha denuncia, para su identificación, el número de expediente **DEN/003/2021**; requiriéndose a través de dicho auto al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, a efecto de que, dentro del plazo de

tres días, enviara su respectivo informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia; lo cual le fue debidamente notificado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto procediera a realizar una verificación virtual procesal al portal oficial del sujeto obligado denunciado; hecho lo anterior, emitiera el dictamen respectivo con los resultados, lo cual fue notificado vía oficio ITAIPBC/CJ/123/2021.

IV. INFORME CON JUSTIFICACIÓN: El sujeto obligado en fecha once de febrero de dos mil veintiuno rindió su informe justificado.

V. VERIFICACIÓN VIRTUAL PROCESAL: Posteriormente, mediante oficio OI/CVS/217/2021, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, emitió el dictamen encomendado, bajo el tenor siguiente:

Derivado de los hallazgos obtenidos, se determina que el Ayuntamiento de Mexicali incumple en publicar el artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente segundo semestre del ejercicio dos mil veinte.

VI. FORMULACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN: En razón de que el procedimiento relativo a la presente denuncia, quedó debidamente substanciado; se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el capítulo I, Título Quinto de la ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEGUNDO: En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del presente expediente, a la postre del planteamiento de falta de publicación de información

fundamental manifestado por la parte denunciante, resultando ser **FUNDADO** al tenor de los siguientes argumentos:

La parte denunciante se duele de la falta de publicación en el portal de transparencia del sujeto obligado, con base en lo siguiente:

“Solicito información con respecto a los parámetros, tabuladores, criterios y todos los elementos tomados en cuenta para fijar un salario de Velador en 26,830,05 pesos como es el caso de Jose Davalos Mendoza en la Direccion de Servicios Publicos y como este cargo corresponde al nivel 10.” (Sic).

De conformidad con el artículo 101 de la ley de la materia, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al portal oficial de internet, a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia. Con motivo de dicha revisión, la Coordinación de Verificación y Seguimiento al emitir su dictamen arrojó la siguiente conclusión:

I. Análisis de la Información publicada: Derivado de los hallazgos obtenidos, se determina que el Ayuntamiento de Mexicali incumple en publicar el artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente segundo semestre del ejercicio dos mil veinte.

Toda vez que se visualiza que el sujeto obligado no cuenta con registro relativo al citado periodo.

II. Resultados de la búsqueda (Índice de resultados obtenidos):

Artículo 81 fracción VIII	Criterios	Valoración
Primer semestre del ejercicio 2020	Criterio 1 al criterio 81	100.00%
Segundo semestre del ejercicio 2020	Criterio 1 al criterio 81	0.00%

III. Dictamen del nivel de cumplimiento: Incumplimiento

IV. Recomendaciones, observación y/o requerimientos:

Artículo	Fracción	Requerimiento
81	VIII	El sujeto obligado deberá publicar la información del artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California relativo a “la remuneración bruta y neta de todos los servidores

		públicos de base o de confianza”, en lo correspondiente al segundo semestre del ejercicio dos mil veinte.
--	--	---

v. Evidencias de la búsqueda:

a) Primer semestre del ejercicio dos mil veinte

b) Tablas, relativas a las percepciones

a) Segundo semestre del ejercicio dos mil veinte

--

Como puede advertirse el sujeto obligado incumple en publicar el artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California, en lo correspondiente segundo semestre del ejercicio dos mil veinte.

Por lo tanto, este Órgano Garante resuelve que el sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, a la fecha en que se emite la presente resolución **INCUMPLE** con la obligación de publicar la información pública fundamental de las obligaciones de transparencia establecidas en **la fracción VIII del artículo 81** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente segundo semestre del ejercicio dos mil veinte.

El sujeto obligado manifiesta al rendir su informe justificado adjunta anexo mediante el cual informa que cumplió con su obligación de publicar la información relativa a la fracción VIII del artículo 81, situación contraria al resultado obtenido de la verificación realizada por este Órgano Garante.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 103 de la ley de la materia, se **REQUIERE** al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**; a efecto de que en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, publique en su portal de internet, la información pública cuyo incumplimiento fue determinado, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; los Lineamientos Técnicos Locales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de dicha Ley, y aportar las pruebas que considere pertinentes.

En ese sentido, el artículo 160 señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, entre las cuales se encuentra la siguiente:

VI.- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por el supuesto referido en el párrafo que antecede**; en consecuencia, este Órgano Garante estima procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado precisada, y en su oportunidad, se informe a este Órgano Garante, sobre el trámite y conclusión de dicho procedimiento.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 95, 97, fracción IV, 102 y 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 3, 17, 25, 26, 29 y 36 de su Reglamento; Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Previstas en los Artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y demás artículos relativos aplicables; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, a la fecha en que se emite la presente resolución **INCUMPLE** con la obligación de publicar y actualizar

la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en **la fracción I del artículo 81** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente segundo semestre del ejercicio dos mil veinte.

SEGUNDO: Se requiere al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**; a efecto de que en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, publique de manera inmediata en su portal de internet, la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la **fracción I del artículo 81** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente segundo semestre del ejercicio dos mil veinte.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, corriendo traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado precisada, y en su oportunidad, se informe a este Órgano Garante sobre el trámite y conclusión de dicho procedimiento.**

QUINTO: Se ponen a disposición del denunciante, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DEN/003/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.